

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE 2022 CÁMARA-
248 DE 2023 SENADO -**

Bogotá D.C, 16 mayo de 2024

Señor:

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

Presidente del Senado de la República de Colombia.

REFERENCIA: Presentación informe de Ponencia para Segundo debate al Proyecto de Ley No. 258 del 2022 CÁMARA - 248 DE 2023 SENADO *“Por medio de la cual se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones.”*

Cordial saludo,

Estimado señor presidente,

Atendiendo la designación que realizó la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República de Colombia, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley 5a de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate en plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 258 de 2022 Cámara - 248 DE 2023 SENADO, *“Por medio de la cual se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones”*.

Atentamente,



JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Senador de la República de Colombia

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7ª.No.8-68
Bogotá, D.C.

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE 2022 CÁMARA-
248 DE 2023 SENADO -**

I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley fue radicado el 26 de octubre de 2022 y fue iniciativa de los HH. RR. Alejandro García Ríos, Piedad Correal Rubiano, Carolina Giraldo Botero, John Edgar Pérez Rojas , Carlos Edward Osorio Aguiar , Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura , John Fredy Núñez Ramos, Julia Miranda Londoño, Santiago Osorio Marín , Gabriel Becerra Yañez , Omar De Jesús Restrepo Correa, Hernando González, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Aníbal Gustavo Hoyos Franco y HH.SS. Edwing Fabián Díaz Plata, Inti Raúl Asprilla Reyes.

Este proyecto fue presentado en la Legislatura 2022 - 2023 bajo el número 258 de 2022 Cámara, con publicación en la Gaceta N 1395 de 2022. La ponencia para primer debate en Comisión Quinta de la Cámara de Representantes fue publicada en la Gaceta N 903 de 2023 y aprobada con modificaciones el 18 de mayo de 2023. Por otro lado, el segundo debate se llevó a cabo el 21 de febrero en la plenaria de la Cámara de Representantes; y el texto definitivo fue aprobado el 6 de marzo de 2024 y publicado en Gaceta N 194 de 2024.

Para el trámite en Senado, fui designado por la Comisión V constitucional permanente como único ponente. En ese sentido, el día 10 abril de 2024 fue radicada la ponencia positiva, y posteriormente, el 14 de mayo se llevó a cabo el primer debate donde unánimemente fue aprobado por la comisión sin ningún cambio al articulado.

2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley busca la protección y conservación como patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad del territorio que comprende el Paisaje Cultural Cafetero colombiano, mediante la restricción del desarrollo de actividades mineras en este.

La actividad minera a mediana y gran escala representa una amenaza para el PCCC, pues trae consigo una serie de impactos negativos al desarrollo de la identidad cultural, medio ambiente, la sostenibilidad del territorio, y el patrimonio natural histórico de la región. Este proyecto busca resguardar las tradiciones de las comunidades, condicionar la minería de forma responsable y sostenible para el territorio, y promover el desarrollo económico a través de la protección de la

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7ª.No.8-68
Bogotá, D.C.

vocación económica real y la riqueza cultural del PCCC, y a su vez, la conservación de la declaratoria de la UNESCO.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El artículo 1 establece el objeto de la presente iniciativa. El artículo 2, define qué debe entenderse por Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, atendiendo a la constitución legal de la figura en el ordenamiento interno colombiano. El artículo 3, se ocupa de establecer que el desarrollo de actividades mineras en el PCC deberá atender a requerimientos especiales dirigidos a conservar el patrimonio cultural, que las autorizaciones correspondientes al cumplimiento de dichos requerimientos serán condición determinante para la ejecución de las actividades permitidas en los títulos y concesiones mineras y habilita al Gobierno Nacional para definir dichos requerimientos especiales.

El mismo artículo 3 incluye una salvedad, destinada a mantener en vigencia las declaratorias de zonas que hoy son excluidas de minería (por ejemplo, determinadas áreas sujetas a categorías de protección ambiental y de los recursos naturales), así como las zonas excluidas que se lleguen a crear en el perímetro del PCC. El artículo 4, dispone que aparte de los reglamentos ejecutivos, se deberán poner en vigencia regímenes de transición, a fin de permitir la adaptación armónica de quienes desarrollan actualmente actividades mineras en el área concernida por la nueva normativa.

Finalmente, en el artículo 5 se dispone su vigencia inmediata y la derogación automática de las disposiciones que contravengan lo aquí dispuesto

4. CONSIDERACIONES

MARCO JURÍDICO

Constitución Política de 1991

La Constitución Política en su artículo 8, señala la obligación estatal y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Por otro lado, en el artículo 79 también plantea la obligación al estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente de la siguiente manera:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

De igual forma, el artículo 80 de la Constitución indica que el Estado Colombiano *“planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para*

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7ª.No.8-68
Bogotá, D.C.

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Como queda manifiesto, proteger el medio ambiente, la sostenibilidad y la conservación de un territorio desde los aspectos culturales, patrimoniales, ambientales, sociales, arqueológicos, entre otros, es una obligación constitucional.

Por otro lado, el antecedente nacional del régimen de protección del Paisaje Cultural es la Resolución 2079 de 2011 del Ministerio de Cultura, la cual, determina al PCC como patrimonio de la nación y señala los atributos más importantes del mismo. En esta resolución el Ministerio menciona que el PCC contiene atributos naturales y estéticos, únicos para una región cafetera, como sus casas, un gran número de bosques nativos y corredores biológicos, considerados estratégicos para la conservación de la biodiversidad global. En esta resolución el ministerio subraya que el paisaje consiste en “un territorio compuesto por zonas de especial interés arqueológico, histórico y cultural”.

Aunado a lo anterior, existe la ley 2245 de 2022 que le otorga especial realce a la declaratoria hecha mediante resolución 2079 de 2011. En esta ley se reitera la delimitación del Paisaje Cultural Cafetero y da un mandato directo a las entidades territoriales que integran el PCCC para velar por el estricto cumplimiento de cada uno de los criterios definidos por la UNESCO con el fin de mantener la categoría de Patrimonio de la Humanidad.

Por último, a partir del robustecimiento del régimen de protección del Paisaje Cultural Cafetero, una de las herramientas más importantes ha sido el Plan de Manejo del PCCC (2022) en él se encuentran recogidas las metas, estrategias e indicadores que deben ser alcanzados por el conjunto de actores que intervienen en el fortalecimiento del paisaje. En el Objetivo Estratégico número 7 (Apoyar la productividad ambientalmente sostenible) el documento señala que el accionar debe estar dirigido a crear un ambiente sostenible con estrategias como iniciativas que generen un impacto positivo en el ambiente, desarrollos que permitan el uso sostenible de los recursos naturales, contribuir a la productividad ambientalmente sostenible y gestionar instrumentos, políticas y recursos que contribuyan a la sostenibilidad ambiental del PCCC.

Por último, el paisaje Cultural Cafetero cuenta con una herramienta muy importante para caracterizar su actualidad y régimen de protección. El CONPES 3803 del 2014 es el encargado de formular una política específica en la materia, a través de un conjunto de estrategias orientadas a mejorar las condiciones del paisaje a través del fortalecimiento de su productividad y sostenibilidad.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7ª.No.8-68
Bogotá, D.C.

Declaración Patrimonio Mundial - UNESCO

En el 2011, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO, reconoció e inscribió al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia (PCCC) en la Lista de Patrimonio Mundial, mediante la Decisión 35COM 8B.43; ello significó un logro para el país como reconocimiento cultural, arqueológico e histórico, pues *“los paisajes culturales son seleccionados sobre la base de su Valor Universal Excepcional, su representatividad y capacidad para ilustrar los elementos culturales esenciales y distintivos de dichas regiones”*, eso es lo que significa el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, trasciende las fronteras nacionales, y es un valuarte de la humanidad a escala global. Lo anterior, promueve y exige la articulación de diferentes agentes nacionales e internacionales en pro a la protección y cuidado especial, al igual que la sostenibilidad del territorio; ya que la pérdida, degradación o desmejoramiento de este patrimonio se interpretará como un empobrecimiento no sólo de una nación, sino de la humanidad.

El paisaje cultural presenta formas heredadas o relictas, huellas a partir de las cuales podemos reconstruir el pasado cultural de nuestras sociedades y de aquellas que nos precedieron. Ello exige ejercicios de interpretación del territorio que deben conducirnos mediante una implicación existencial a la protección, conservación y gestión sostenible de los espacios valiosos e invita a actuar sobre el medio ambiente con medidas prudentes e imaginativas. Con la consolidación de una conciencia ecológica, el término "paisaje" empieza a ser usado por la población, valorado como un elemento esencial de su cultura y como un factor determinante en la configuración de su propia sociedad, porque se acepta que en él se hallan las raíces más profundas de la estructura que la conforma. Desde un punto de vista subjetivo, un paisaje no solamente se ve y se contempla, sino que se siente, se asimila con todos los sentidos y penetra en nuestro ser produciendo variados sentimientos.

Asimismo, la manera en que cotidianamente percibimos, comprendemos y creamos el paisaje opera a través del filtro de nuestra cultura. Aunque en las primeras etapas de la humanidad se había priorizado el interés económico y posteriormente el sentido de pertenencia, empezamos a darnos cuenta que debemos recuperar y apreciar de una manera más consciente y reflexiva la dimensión simbólica, es decir, el territorio como paisaje, como un recurso natural con significado existencial para la vida de las personas. En tal contexto, muchos estudios socioambientales han empezado a ilustrar el surgimiento de una conciencia general sobre el derecho al paisaje, aquel que tiene toda persona a tener y a poder disfrutar de paisajes de alta calidad. Todo lo anterior se soporta en comprender que el valor estético del paisaje actúa no solo como fuente importante de respeto a la naturaleza en términos de un desarrollo económico prudente, sino también como base de bienestar para las personas que viven en un territorio concreto: responde a la vida digna.

La riqueza ambiental, social y cultural del PCCC, al igual que la declaratoria como patrimonio de la humanidad representa una responsabilidad administrativa de carácter nacional y mundial, frente a la conservación del legado cultural y ambiental de este territorio. A pesar de lo anterior, la declaratoria de patrimonio mundial del

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7ª.No.8-68
Bogotá, D.C.

PCCC no debe convertirlo en un territorio inmaculado e improductivo, acorde al Observatorio para la Sostenibilidad del Patrimonio en Paisajes Culturales (2012) *“debe existir un equilibrio entre el paisaje productivo y la conservación del medioambiente, pues es una condición fundamental para el mantenimiento de las características únicas del PCC(...) es fundamental que la gestión del paisaje incluya estrategias que apoyen la conservación de los recursos naturales a través de proyectos que apoyen la biodiversidad y la sostenibilidad ambiental, productiva y económica de la actividad cafetera”*, agraria y turística. El principal referente de paisajes culturales productivos es el Paisaje agavero y las antiguas instalaciones industriales de tequila, de México, incluido en la Lista de Patrimonio de la Humanidad en 2007. Este comparte con el PCC colombiano la orientación hacia una actividad productiva que es central en la economía y la cultura regional.

Actividad minera en el Paisaje Cultural Cafetero

En las diferentes fases del proceso minero hay actividades que generan externalidades negativas para el medio ambiente. Por ejemplo, en fases como la explotación, actividades como la preparación de caminos, montaje de campamentos e instalaciones y aperturas de zanjas o pozos, generan un alto impacto ambiental y crean tensiones en el territorio sumamente problemáticas para la protección de todas las dimensiones del Paisaje Cultural Cafetero. Incluso, en el Conpes 3803 del 2014 se menciona las tensiones que se han creado en el territorio a partir del otorgamiento de títulos mineros en zonas aledañas como el PNN Los Nevados, Tamaná y Selva de Florencia, además que se recomienda darle un seguimiento a las consecuencias ambientales que estos títulos mineros generan en el territorio. A su vez, el documento menciona que debido a la inscripción del PCC en la Lista de Patrimonio Mundial, la explotación minera y en general las actividades extractivas, podrían generar impactos ambientales, sociales y paisajísticos con potencialidad de afectar el valor universal excepcional del PCC, afectando a su vez la inscripción como Patrimonio de la Humanidad.

A pesar de lo anterior, existen grandes solicitudes de explotación mineras en el PCCC como es el caso de Apia (Risaralda) dónde se está solicitando un área cercana al 45.59% del área total del municipio, Belén de Umbría(Risaralda) con un porcentaje del 79.61%, Salento (Quindío) del 64,54%, Córdoba (Quindío) del 69,64%, La Merced (Caldas) del 86,71%, entre otros.

Lo anterior, es alarmante, pues en el territorio comprendido por la ecorregión del Eje Cafetero “se encuentran 837 especies de aves registradas en la literatura técnica, cerca del 45% de las especies de aves del país; 94 especies de ranas registradas, de un potencial de 268 especies; 25 especies de mamíferos no voladores, de un total potencial de 296, y 21 especies registradas de murciélagos, de las 175 especies presentes en el país(...) La zona cuenta con bosques nativos y corredores biológicos considerados estratégicos para la conservación de la biodiversidad mundial”

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7ª.No.8-68
Bogotá, D.C.

(Ministerio de Cultura, 2011) Esto puede afectarse con la actividad minera indiscriminada en la región.

La declaratoria como patrimonio de la humanidad del PCCC significa para los municipios pequeños y cafeteros un impulso a su competitividad, desarrollo sostenible y economía turística y agraria, perder esta declaratoria por un impacto negativo al territorio por la megaminería traería un retroceso en materia cultural, socioeconómica y territorial generalizada. Con el presente proyecto de ley y la restricción de la minería en el territorio del PCCC bajo criterios de sostenibilidad y culturales, pretendemos proteger el patrimonio de la humanidad, evitando el deterioro cultural de la región, las costumbres campesinas, la vocación real del territorio, su economía, proteger el patrimonio histórico, ambiental, fuentes y seguridad hídrica, biodiversidad, cultura agroecológica, cultivos tradicionales, infraestructura vial, y el territorio de las comunidades tanto indígenas, negras, campesinas, entre otras.

Vocación real del territorio

Los municipios con vocación minera en el Paisaje Cultural Cafetero son Quinchía, Pijao, Riosucio y Alcalá, sólo 4 de los 49 municipios que componen el PCC. Ahora bien, un dato que sirve para entender la vocación real del PCC, es la participación porcentual de la actividad minera en el Producto Interno Bruto de los departamentos que componen el PCC, por ejemplo, en departamentos como Risaralda, Quindío y Valle del Cauca, el porcentaje de participación de la actividad minera no supera el 0.3%. El departamento que más reporta participación de la minería en su PIB es Caldas con un 2%, sin embargo no es un aporte significativo. A esto se suma la participación de ocupados por actividad minera en los diferentes departamentos, cifras que en los departamentos de Risaralda, Quindío y Valle del Cauca es de apenas 0.1%, en el caso de Caldas es del 0.4%, las cuáles permiten dar buena cuenta que la vocación productiva del Paisaje Cultural Cafetero no es una vocación minera.

Alcances de la restricción a la actividad minera

Los instrumentos jurídicos disponibles para la planificación minera respecto de los fines de conservación ecológica y cultural son la constitución de zonas excluidas de minería y zonas restringidas de minería. En cuanto a las primeras, el artículo 34 de la ley 685 de 2000 (en adelante también Código de Minas), prohíbe todos los tipos de explotación y exploración de minerales, en las zonas que sean delimitadas y declaradas como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente. Particular pero no exclusivamente, las siguientes áreas: a) el sistema de parques nacionales naturales, b) los parques naturales de carácter regional y, c) las zonas de reserva forestal. Con lo anterior se procura la protección de la biodiversidad, de acuerdo con la gran importancia que tiene Colombia a nivel

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7ª.No.8-68
Bogotá, D.C.

mundial en esta materia, según lo reconoció la Corte cuando ejerció control de constitucionalidad sobre la ley aprobatoria del Convenio de Diversidad Biológica

Por otra parte y de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas, en las zonas restringidas de minería se permiten la exploración y la explotación de recursos naturales no renovables, pero con limitaciones o restricciones; el literal c del mencionado artículo 35, establece como zonas restringidas de minería aquellas de especial interés arqueológico, histórico y cultural.

Al respecto, señala la Ley que la actividad podrá realizarse “siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente”, expresión que ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional en condicionamiento dictado mediante sentencia C-339 de 2002, acorde con el cual además de la autoridad minera, el término comprende a la autoridad ambiental y a las autoridades encargadas de cuidar el patrimonio arqueológico, histórico y cultural. Sobre la filosofía subyacente a esta figura dijo la Corte:

“La Constitución de 1991 establece en sus artículos 8, 63 y 72 la voluntad del Constituyente de encargar al Estado la protección del patrimonio cultural. Así mismo, los bienes que le conforman pertenecen a la Nación, con carácter inalienable, imprescriptible e inembargable debiendo incluso la Ley proveer los mecanismos necesarios para adquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares. Si bien es cierto la norma constitucional no prohíbe la explotación minera de estas áreas, ello no es obstáculo para preservar el delicado equilibrio entre el desarrollo económico, el desarrollo sostenido y los objetivos del Estado de protección, conservación, rehabilitación y divulgación del patrimonio cultural.

Como se explicará en la Sentencia C-366 de 2000, significa lo anterior que la declaración de un bien como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, lleva consigo una serie de restricciones al derecho de propiedad, e imposición de cargas para los propietarios de éstos que, en concepto de esta Corporación, se relacionan con su disponibilidad y ello incluye, por supuesto, el uso o destinación que ha de darse al bien para efectos de su conservación y protección.

El presente proyecto desde su concepción original, en ningún caso propone a este Congreso prohibir la exploración y explotación minera a pequeña escala, de materiales de construcción y aluviales, en el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, sino que el articulado inicial se concentraba en la gran minería. Dicha acotación, apenas compatible con la idea de progreso real y efectivo de las sociedades asentadas en el Paisaje Cultural Cafetero, desde lo urbanístico, lo social y lo económico, ya permite observar que la figura jurídica idónea para materializar las aspiraciones legítimas que propugnan por intensificar la protección a este patrimonio cultural frente a los impactos negativos de la minería, sin eliminar por completo cualquier actividad minera afectando colateral y considerablemente a las comunidades, es la declaratoria del Paisaje Cultural Cafetero como zona restringida de minería, que no como zona excluida, donde todos los trabajos de minería están prohibidos, sin

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7ª.No.8-68
Bogotá, D.C.

distinción del tipo de minerales, las técnicas extractivas, entre otras variables relevantes.

La declaratoria como zona restringida, permitirá aplicar en la práctica una condicionalidad coherente y multidimensional sobre todas las diversas expresiones de la actividad minera que tienen o tendrán lugar en esta región del país, independientemente de su tipología y tamaño, haciendo realidad la meta de afianzar una legislación minera enmarcada en la protección ambiental y de los valores culturales. Finalmente, un análisis de la concesión como negocio jurídico típico, es suficiente para mostrar que el empleo de ese instrumento para autorizar a los particulares el uso de determinados recursos naturales no implica, y es importante resaltarlo, que el Estado se desprenda de sus responsabilidades, ya que es deber de las autoridades vigilar que el concesionario utilice el respectivo recurso natural de conformidad con la protección constitucional al medio ambiente y al patrimonio cultural.

Habiendo constatado la inquietante ausencia de una declaratoria oficial de zona restringida de minería para el Paisaje Cultural Cafetero, la cual, perfectamente habría podido sustentarse en el artículo 35 del vigente Código de Minas, aún siendo este uno de los más importante bienes de interés arqueológico, histórico y cultural que tiene el país, se propone que la producción de efectos jurídicos restrictivos sobre la actividad minera en orden a garantizar el cumplimiento de objetivos protectores y de conservación tenga rango legal y sea inmediata, dejando a salvo por supuesto, el régimen jurídico aplicable a zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y otras zonas excluidas situadas o que llegaren a declararse en esta área geográfica. En similar sentido, se hace expresa salvedad de los derechos adquiridos, atendiendo a que los artículos 80 y 332 constitucionales exceptúan las situaciones jurídicas creadas y consolidadas al amparo de leyes preexistentes, cuando consagra la propiedad estatal de los recursos provenientes del subsuelo. De tal suerte, si entre nosotros los derechos adquiridos conforme a justo título y buena fe son suficiente base jurídica para limitar el principio constitucional de lapropiedad estatal sobre los recursos naturales no renovables, resulta apenas comprensible cómo también estos derechos deben ser respetados por el legislador, al imponer nuevas restricciones, exigencias y autorizaciones adicionales, en relación con actividades mineras las cualesvienen siendo desarrolladas en el marco de proyectos determinables, que ya se encuentran en etapa de explotación; es decir, que ya cuentan con licencia ambiental después de haber demostrado el cumplimiento de los requerimientos mínimos aplicables, para garantizar su compatibilidad con la protección del entorno natural.

5. Conflictos de Interés

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7ª.No.8-68
Bogotá, D.C.

Revisadas las disposiciones que contienen la presente iniciativa se concluye que la misma no tiene la potencialidad de generar conflicto de interés a algún congresista por cuanto no crea beneficios particulares, actuales ni directos, y tampoco lo hace para los parientes o familiares por consanguinidad, afinidad o parentesco civil en los términos del artículo 286 y 287 de la Ley 5 de 1992.

No obstante, cada congresista estará obligado a evaluar su situación personal sobre eventuales conflictos de interés que puedan existir el estudio de este proyecto de ley.

6. Proposición

Conforme a lo considerado en el presente informe y de acuerdo al artículo 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, me permito presentar informe de ponencia **POSITIVA**, y solicito a los miembros del Senado dar segundo debate del proyecto de ley No. 258 DE 2022 CÁMARA- 248 DE 2023 SENADO - “Por medio de la cual se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones”.

De los Honorables Senadores,



JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Senador de la República de Colombia

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7ª.No.8-68
Bogotá, D.C.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO PROYECTO
DE LEY NÚMERO 258 DE 2022 CÁMARA- 248 DE 2023 SENADO -
SENADO**

“Por medio de la cual se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones.”

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto restringir el desarrollo de actividades mineras en el Paisaje Cultural Cafetero colombiano, para garantizar su protección y conservación como patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad.

Artículo 2º. Definición del Paisaje Cultural Cafetero. El Paisaje Cultural Cafetero de Colombia corresponde al área principal y al área de influencia en el que se conjugan elementos naturales, económicos y culturales con un alto grado de homogeneidad en la región, y que constituye un caso excepcional en el mundo, delimitadas por las distintas disposiciones legales que determine el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Resolución número 2963 de 2012 o la que haga sus veces, las cuales comprenden seis zonas localizadas en 51 municipios de los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca.

Artículo 3º. °. El desarrollo de actividades mineras en el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, estará limitado a actividades de pequeña y mediana minería, así como de minería tradicional o de subsistencia. El desarrollo de dichas actividades, se sujetará a requerimientos especiales, conforme lo dispuesto para las zonas de minería restringida, en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001. Estas exigencias deberán garantizar que no se pongan en riesgo los elementos constitutivos del patrimonio cultural.

El Gobierno nacional definirá las condiciones especiales dirigidas a la salvaguardia, la conservación, la sostenibilidad y la protección del Paisaje Cultural Cafetero como patrimonio cultural material e inmaterial de la humanidad. A tal efecto, deben concurrir los Ministerios de Minas y Energía, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agricultura y Desarrollo Rural, bajo el liderazgo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Estas condiciones especiales estarán dirigidas a la salvaguardia, la conservación, la sostenibilidad y la protección del Paisaje Cultural Cafetero como patrimonio cultural material e inmaterial de la humanidad.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7º.No.8-68
Bogotá, D.C.

El cumplimiento de dichas condiciones especiales será determinante para la ejecución de las actividades permitidas en los títulos mineros, para la evaluación y otorgamiento de las licencias ambientales y demás autorizaciones.

Los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se producirán sin perjuicio de la declaratoria y delimitación de zonas excluidas de minería que se hubieren realizado o llegaren a realizarse, dentro del área geográfica correspondiente al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.

Parágrafo 1º. Dentro del proceso de definición de las condiciones especiales de que trate el presente artículo, se garantizará que las Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos que conforman el Paisaje Cultural Cafetero, en el marco de sus competencias y autonomía, presenten al Gobierno nacional las recomendaciones técnicas y ambientales que crean deban ser tenidas en cuenta y que consideren las particularidades propias de cada uno de los territorios que hacen parte de su jurisdicción.

Parágrafo 2º. Para todos los efectos de esta ley se exceptúa la minería destinada a labores de construcción e ingeniería, para lo cual, el Ministerio de Minas junto con el Ministerio de Ambiente establecerá protocolos que permitan la explotación sostenible y de bajo impacto ambiental.

Parágrafo 3º. Cuando las zonas y lugares, donde se pretendan efectuar trabajos y obras de exploración y de explotación de minerales, sean territorios indígenas o haya presencia de comunidades indígenas, para la evaluación y otorgamiento de las licencias ambientales y demás autorizaciones, se deberán realizar los procesos que garanticen la participación efectiva de las comunidades y pueblos étnicos.

Artículo 4º. Régimen de transición. La restricción de minería en el Paisaje Cultural Cafetero de que trata la presente ley, no afectará los derechos y obligaciones derivados de los contratos de concesión y de las demás figuras que permiten la exploración y explotación legal de minerales, conforme a la normatividad vigente y continuarán rigiéndose por las normas vigentes en la materia. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada de vigencia de la presente ley.

Artículo 5. Divulgación y promoción. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación de los entes territoriales del Paisaje Cultural Cafetero, desarrollarán actividades de divulgación y promoción de las disposiciones contenidas en la presente ley. Dentro de la misma buscarán socializar en la población los alcances de la restricción y la importancia de la preservación del medio ambiente y del papel de la ciudadanía para la preservación del Paisaje Cultural Cafetero.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7º.No.8-68
Bogotá, D.C.

Artículo 6°. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.



JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Senador de la República de Colombia

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7°.No.8-68
Bogotá, D.C.